

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 11

Ordenanza impugnada: Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de enero del 2007.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Clara Luz Cruz y compartes.

Abogados: Dres. Maribel Batista, Ulises Alfonso Hernández y Lic. Antonio de Jesús Aquino.

Recurrida: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Luz Cruz, Vicente Díaz, Miguel Rosario Sánchez, Julio Miguel Minaya Sánchez, Julio César Pérez Díaz, Ramón Mariano Ortega, Francisco Rosario, Reynaldo Santos, Rafael Oscar Balbuena y Simeón Turbí Alcántara, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0015300-1, 031-0119447-4, 031-0207014-5, 031-0131429-6, 031-0034588-7, 031-0166099-5, 031-0185490-3, 031-0104505-6, 031-068288-2 y 031-0222750-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ulises Alfonso Hernández y Antonio de Jesús Aquino, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero del 2007, suscrito por los Dres. Maribel Batista, Ulises Alfonso Hernández y el Lic. Antonio de Jesús Aquino, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0021100-2, 001-0465931-3 y 001-0393368-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2110-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio del 2007, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Corporación de Acueducto

y Alcantarillado de Santiago;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento intentada por la recurrida Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago contra los recurrentes Clara Luz Cruz y compartes el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 18 de enero del 2007 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar buena y válida la demanda en referimiento interpuesta por Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), por haber sido hecha conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuando al fondo, se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral No. 338-06, de fecha 20 de noviembre del 2006, dictada por la Segunda Sala del Juzgado del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto esta Corte de Trabajo, conozca y falle el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha sentencia, en ese sentido queda suspendido el embargo retentivo trabado en contra de empresa demandante; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de levantamiento del embargo retentivo hecha por la demandante, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente ordenanza; y **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen el medio siguiente: Unico: Falta de base legal. Falta e insuficiencia de motivos. Mala aplicación del derecho. Falsa aplicación por desconocimiento e ignorancia de los artículos 539, 666, 667 y 668 del Código de Trabajo. Inobservancia de los artículos 545 y 557 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Trabajo de tomar medidas conservatorias para prevenir un daño inminente, de acuerdo con el artículo 667 del Código de Trabajo, no le autoriza a suspender la ejecución de una sentencia de primer grado, hasta que la Corte conozca y pondere el recurso de apelación interpuesto en su contra, pues con ello se estaría prejuzgando el fondo de dicho recurso; que el recurso no tiene nada que ver con la suspensión de la sentencia, porque no es necesario la existencia del

recurso para lograr la misma y porque de acuerdo con el artículo 539 del Código de Trabajo, la sentencia del Juzgado de Trabajo es ejecutoria aunque haya sido impugnada por la vía de la apelación, por lo que el Juez a-quo para ordenar la suspensión de la ejecución de que se trata debió ordenar la consignación de una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas o la prestación de una fianza, a favor de los trabajadores, a los fines de garantizar el crédito de éstos, que aunque esté en discusión, ha sido otorgado por un tribunal competente; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes para sustentar su dispositivo;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que en materia de trabajo existe dos formas para suspender la ejecución de la sentencia, una es la forma legal prevista en el artículo 539 del Código de Trabajo, el cual dispone el depósito del duplo de las condenaciones pronunciadas en la sentencia, y la otra es la suspensión judicial prevista en el artículo 667 del Código de Trabajo, el cual faculta al presidente de la Corte de Trabajo como Juez de los Referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan, a fin de prevenir un daño eminente o hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita; que en ese sentido, el juez de los referimientos goza de un poder soberano de apreciación para determinar la procedencia o no de la suspensión provisional de una sentencia (B. J. 575, Pág. 2135); y tiene el deber de apreciar aunque sea prima facie los elementos de juicio que determinarán la solución del fondo, sin necesidad de tocarlo, (B. J. 817, Pág. 2482); vale decir que el juez apoderado de una demanda en suspensión difícilmente pueda abstenerse de la sentencia impugnada, y tener aún sea superficial, la apreciación de la oportunidad de éxito de la apelación de la cual está apoderada la corte, al observar o detectar que la sentencia apelada está afectada de una nulidad evidente o resulte el producto de un error grosero, de un exceso de poder, o de una violación al derecho de defensa de la parte que demanda en suspensión, tal como lo ha considerado nuestro más alto tribunal de justicia; (sent. No. 28 del 18-6-1998, B. J. 1052, Pág. 559); que tal como viene de expresarse, el juez de los referimientos no está supeditado a la disposición del artículo 539 del Código de Trabajo, sino que contrario a lo expresado por la parte demandada, el Juez Presidente de la Corte, en virtud de los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo puede ordenar la suspensión de una sentencia que como la del caso de la especie no es definitiva, toda vez que pesa sobre la misma un recurso de apelación que cursa por ante la Corte de Trabajo, recurso donde se discute el crédito de los trabajadores, circunstancia que obliga a este tribunal a acoger la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia mencionada, hasta que la corte conozca y pondere el recurso de apelación interpuesto en su contra”;

Considerando, que es cierto que el juez de los referimientos puede ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo sin ordenar que el demandante en suspensión deposite el duplo de las condenaciones que contenga esa sentencia, como prescribe el artículo 539 del Código de Trabajo, pero es a condición de que el haya apreciado que la misma está afectada de una nulidad evidente, o sea el producto de

un error grosero, de un exceso de poder, violación al derecho de defensa u otro principio constitucional, o por cualquier otra circunstancia susceptible de causar un daño irreparable, para lo cual debe dar los motivos de sustentación;

Considerando, que en modo alguno, constituye un motivo para ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia de primer grado sin el establecimiento de la garantía correspondiente, la sola existencia de un recurso de apelación, sin otros motivos adicionales, pues precisamente las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo procuran anular el efecto suspensivo del recurso de apelación en esta materia, por lo que admitirse el criterio de que por la existencia de ese recurso se debe suspender la sentencia hasta tanto la corte de trabajo conozca del mismo equivaldría a dejar sin efectividad el referido artículo 539;

Considerando, que como en la especie, el Tribunal a-quo da como motivo para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trata, que la misma no es definitiva. “Toda vez que pesa sobre la misma un recurso de apelación que cursa por ante la corte de trabajo, recurso donde se discute el crédito de los trabajadores, circunstancia que obliga a este tribunal a acoger la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia mencionada, hasta que la corte conozca y pondere el recurso de apelación interpuesto en su contra”, la misma carece de base legal y motivos suficientes, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de enero del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de Juez de los Referimientos; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do